

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN C

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA

Radicado:	11001-33-36-037-2016-00171-03
Actor:	ENRIQUE NAVARRO ARIAS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
Instancia:	SEGUNDA
Sistema:	LEY 2080 DE 2021
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2024, por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito De Bogotá D.C.<sup>1</sup>, que resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia**

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “INVIAS” de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia**

**TERCERO. NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por ENRIQUE NAVARRO ARIAS, MARÍA ROVIRA MUÑOZ ORDOÑEZ, YENNIFER ANDREA NAVARRO MUÑOZ, JOSÉ ANTONIO NAVARRO GÓMEZ Y BEATRIZ ARIAS DE NAVARRO en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”- y el CONSORCIO HELIOS**

**CUARTO. Sin condena en costas.**

<sup>1</sup> SAMAI/GestionOtrosDespachos/21SENTENCIA DE PR\_SENTENCIA\_2016171Sentenciapdf(.pdf) NroActua  
127

(...)

- 1.2. La sentencia de primera instancia se notificó personalmente en correo del 10 de mayo de 2024<sup>2</sup>
- 1.3. Mediante memorial radicado el 27 de mayo de 2024, la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.<sup>3</sup>
- 1.4. En auto del 24 de julio de 2024, el Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto<sup>4</sup> y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en correo del 24 de julio de 2024.<sup>5</sup>
- 1.5. Por acta de reparto del 12 de agosto de 2024, se asignó el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial (SAMAI 00001).
- 1.6. Por informe secretarial del 13 de octubre de 2024, se ingresó el expediente al Despacho para su trámite (SAMAI 00002).

## II. CONSIDERACIONES

El parágrafo 4°, artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el régimen de vigencia y transición normativa estableció que *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”*.

Respecto a la concesión del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

*“[...] Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. [mod. Art. 132. Ley 2220 de 2022] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena (...)*

<sup>2</sup> Ib/Soporte notificación SENTENCIA DE PRIMERA(.pdf) NroActua 128

<sup>3</sup> Ib/22\_MemorialWeb\_Recurso-327deMayo(.pdf) NroActua 129

<sup>4</sup> Ib/24AUTO CONCEDE AP\_2016171AutoConcedeAp(.pdf) NroActua 131

<sup>5</sup> Ib/ Soporte salida expediente(.pdf) NroActua 134

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento [...]”. (Subrayado del Despacho)

Toda vez que la sentencia de primera instancia proferida el 10 de mayo de 2024 por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito De Bogotá D.C., se notificó a través de mensaje de datos el viernes 10 de mayo de 2024, el término de notificación por medios electrónicos transcurrió entre el martes 14 y miércoles 15 de mayo de 2024 [art. 205 CPACA].

Por lo anterior el término de los 10 días para interponer el recurso de apelación transcurrió entre el 16 y el 29 de mayo de 2024 [art. 247 CPACA]. Al haberse radicado la alzada por la parte demandante el 27 de mayo de 2024 se entiende presentado y sustentado en oportunidad, por lo que procede su admisión por parte de esta Corporación.

Adicionalmente, si dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas en segunda instancia, la secretaría, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pasará de inmediato el expediente al despacho para dictar la sentencia de mérito que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia del 10 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito De Bogotá D.C.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente éste proveído a la Procuradora Delegada ante el Tribunal y a las demás partes por estado.

**TERCERO:** En firme el presente proveído y si, además, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas en segunda instancia, la Secretaría, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del

CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, ingresará inmediatamente el expediente al despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado en la Plataforma SAMAI)*

**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
**Magistrado**

JVRM / LNBJ  
Exp. Digital

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.